

**TALLER NACIONAL PARA LA REVISION DEL
ANTEPROYECTO DE LEY FORESTAL**

SANTO DOMINGO

13 de Marzo de 2008

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|---|--|---|
| <p style="text-align: center;">SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES</p> <p style="text-align: center;">MESA DE DIALOGO SOBRE BOSQUES</p> <p style="text-align: center;">ANTE-PROYECTO DE LEY SECTORIAL FORESTAL (Borrador para discusión)</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XIV INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 80. Régimen de sanciones. Toda infracción forestal se castigara por la vía administrativa y/o judicial; esta ultima por competencia tanto del Juzgado de Paz como por el Tribunal de Primera Instancia, de la jurisdicción correspondiente, de acuerdo a la magnitud del hecho.</p> | <p>LOS TEXTOS EN:</p> <p>Texto en rojo: BARAHONA Texto en azul: SANTIAGO</p> <p>RENUMERAR: FALTO EL ARTICULO 79.</p> | <p>EN ESTA COLUMNA SE DEBEN ANOTAR LAS SUGERENCIAS DEL GRUPO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. MODIFICAR TEXTO 2. AGREGAR/INSERTAR TEXTO 3. ELIMINAR TEXTO <p style="text-align: right;">Deleted: ¶</p> |

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|--|---|--|
| <p>ARTÍCULO 81. Delitos forestales. Son infracciones a la presente ley las siguientes:</p> <p>a) Aprovechar o utilizar, derribar o destruir bosques y/o árboles en terrenos de aptitud forestal sin el debido Plan de Manejo, o del permiso correspondiente cuando así lo establezca la presente Ley y sus reglamentos;</p> <p>b) Causar intencionalmente incendio forestal en cualquier bosque de la República Dominicana, sin importar el régimen de propiedad de los terrenos donde estén ubicados;</p> <p>c) Desmontar terrenos para fines forestales y no acondicionarlos y ponerlos en producción;</p> <p>d) Causar incendio por impericia, imprevisión y negligencia;</p> <p>e) Presentar documentación falsa para fundamentar la solicitud de certificaciones, licencias y permisos;</p> <p>f) Introducir de forma ilegal material vegetativo forestal;</p> <p>g) Realizar o propiciar desmontes o invasiones de zonas de protección forestal;</p> <p>h) Amparar productos forestales con documentación</p> | <p>Se puede juntar con el b)</p> <p>Se puede juntar con el c)</p> | <p><u>ELIMINAR:</u></p> <p><u>a) en terrenos de aptitud forestal</u></p> <p><u>B): CONSULTAR CODIGO PENAL EN SU ART. 1, PARA VERIFICAR CORRECTA APLICACION</u></p> <p><u>MODIFICAR:</u> <u>C: , Desmontar terrenos para fines forestales y no PONERLOS EN PRODUCCION PARA LOS FINES AUTORIZADOS.</u></p> <p><u>MODIFICAR: ..</u> <u>E): Presentar documentación falsa O ALTERADA....</u></p> <p><u>AGREGAR:</u> <u>H) ALTERADO (AL FINAL).</u></p> |

Formatted: Space Before: 12 pt, Numbered + Level: 1 + Numbering Style: a, b, c, ... + Start at: 1 + Alignment: Left + Aligned at: 0.25" + Tab after: 0" + Indent at: 0.5"

Formatted: Font: Bold

Formatted: Underline

Deleted: ¶
¶

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|---|---|--|
| <p>falsa;</p> <p>i) Obstaculizar o impedir las investigaciones y supervisiones que la autoridad actuante realice de acuerdo a lo establecido en la presente ley;</p> <p>j) Transportar o procesar madera cortada ilegalmente o que no esté amparada por su certificación de transporte;</p> <p>k) La desviación, o no utilización para los fines previstos, de los incentivos previstos en la presente ley;</p> <p>l) Pastorear en terrenos de aptitud forestal fuera de la zona, época o una carga animal que exceda la indicada por la autoridad forestal;</p> <p>m) No cumplir o interrumpir la ejecución del Plan de Manejo o lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento en grado que afecte la protección, producción o aprovechamiento, sin causa debidamente justificada y documentada ante la autoridad correspondiente;</p> <p>n) No informar la existencia de plagas o enfermedades en predios forestales;</p> <p>o) Explotar sin autorización más de 100 árboles para extraer resinas, gomas y en general productos cuya obtención no implique la muerte del árbol;</p> | <p>Se puede juntar con el e)</p> <p>CAMBIAR “certificación de transporte” por “carta de ruta”</p> <p>CAMBIAR “incentivos previstos” por “incentivos establecidos”</p> <p>Eliminar este acápite</p> <p>MODIFICAR:</p> <p>m) No cumplir o interrumpir la ejecución del Plan de Manejo o lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento en grado que afecte la protección <u>cuando se determine negligencia;</u></p> <p>ELIMINAR este acápite</p> <p>REVISAR redacción</p> | <p><u>K) SUGERIMOS LO MISMO.</u></p> <p><u>L): Pastorear en terrenos de aptitud forestal fuera del AREA Y época DETERMINADA CON una carga animal que exceda la indicada por la autoridad forestal</u></p> <p><u>M): MODIFICAR: CUANDO SE DETERMINE NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO O INTERRUCION EN LA EJECUCION DEL PLAN DE MANEJO, o lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento en grado que afecte la protección, producción o aprovechamiento, sin causa debidamente justificada y documentada ante la autoridad correspondiente</u></p> <p><u>N): elimina</u></p> <p><u>O): Explotar sin autorización la extracción de resinas, gomas y en general productos forestales. Eliminar cantidad.</u></p> |

Deleted: ¶

Formatted: Spanish (Dominican Republic)

Deleted: ¶

| TEXTOS ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|---|--|---|
| <p>ñ) El derribe, corte, cinche, desgaje, desrame o aprovechamiento de 1 a 10 árboles dispersos o ubicados en zonas de protección sin la autorización correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 82. Tipo de sanciones. Las violaciones a los acápites a), c), d), e), f), g), h), i) y j), del artículo 128 de la presente Ley, se sancionarán con penas de 6 meses a 3 años de prisión y con multas de 10 a 50 salarios mínimos mensuales vigentes en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.</p> <p>Párrafo I. La violación al acápite b) del artículo 128 de la presente ley se castigará con el apremio corporal establecido en el Código Penal Dominicano y con multa de 50 a 200 salarios mínimos mensuales vigentes en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.</p> <p>Párrafo II. Las violaciones a los acápites k), l), m), n), y ñ) del artículo 128 serán sancionadas administrativamente por el INAREF con multas de 5 a 200 salarios mínimos al momento en que se cometió el hecho. Cuando se trate de violación de los acápites k), l) y n) se incluirá la cancelación de la autorización de aprovechamiento, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y de las sanciones penales.</p> <p>ARTÍCULO 83. Reparación del daño. Sin perjuicio de las sanciones que establece la presente ley, todo</p> | <p>DEFINIR: el corte de más de 11 árboles como delito con sanción judicial</p> <p>CAMBIAR 128 por 81</p> <p>CAMBIAR 128 por 81</p> <p>ELIMINAR de la lista, los acápites excluidos CAMBIAR 128 por 81</p> <p>ELIMINAR:</p> | <p><u>Recomendamos lo mismo.</u> <u>Que el art. 82 separe delitos débil y grave en atencion a los montos de loa parrafos 1 y 2</u></p> <p><u>Parrofo I:</u></p> <p><u>Agregar: donde dice sanciones: poner penales y/o administrativas que establece la presente ley.</u> <u>Eliminar : la presente ley o sustituirla por esta ley.</u></p> |

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|--|---|--|
| <p>aquel que cause un daño a los recursos forestales, en violación de la presente ley, estará obligado a repararlo e indemnizarlo de conformidad con la ley. La restauración del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al daño, hasta donde sea posible, y/o en la compensación económica que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 84. Programa de concienciación ambiental. Además de las sanciones administrativas, penales y civiles establecidas en la presente ley, toda persona que resulte culpable de violar las disposiciones de la presente ley, deberá participar en programas de servicios forestales y concienciación ambiental preparado por el INAREF para tales fines.</p> <p>ARTÍCULO 85. Incautación y decomiso de productos forestales. La autoridad judicial y administrativa competente, además de las sanciones establecidas en el presente artículo, podrá disponer la incautación y decomiso de los productos forestales, maquinaria, equipos, vehículos de transporte, que provengan de la violación cometida o fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso.</p> <p>ARTÍCULO 86. Proceso de incautación. La madera que el INAREF presuma ha sido cortada ilícitamente deberá ser inventariada en el acto y en presencia del responsable de la misma, transcurridos tres días hábiles, período en el cual el dueño de la madera o su representante podrán presentar los documentos o justificaciones legales que amparen su posesión legal;</p> | <p>... forestales, en violación de la presente ley, estará obligado...</p> <p>MODIFICAR: ARTÍCULO 85. Incautación y decomiso de productos forestales. La autoridad judicial y administrativa competente, además de las sanciones establecidas en el presente artículo, <u>previa investigación y comprobación</u>, podrá disponer la incautación y decomiso de los productos forestales, maquinaria, equipos, vehículos de transporte, que provengan de la violación cometida o fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso.</p> | <p><u>Revisar redaccion</u></p> <p><u>Ar. 84. Donde dice presente ley , diga de esta ley.</u></p> <p><u>Art. 85.</u></p> <p><u>Sustituir: presente articulo por presente ley.</u></p> <p><u>Art. 86.</u></p> <p><u>Art 86. Parrafo 1: en publica subasta</u></p> |

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|--|--|--|
| <p>el INAREF procederá a devolver la madera, si se comprueba documentalmente su legalidad.</p> <p>Párrafo I. En caso de que se inicie un proceso administrativo o judicial por violación a esta ley en la corta u obtención de la madera incautada, se procederá a venderla tomando como base los listados de precios que anualmente emita el INAREF para las distintas especies de madera, en rollo y aserrada. Los ingresos de la venta se depositarán en el Fondo Nacional de Bosques. Si del proceso administrativo o judicial se demostrare la legalidad de la extracción, se devolverá el dinero a su legítimo dueño.</p> <p>Párrafo II. El reglamento establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas.</p> <p>ARTÍCULO 87. Multas. En los casos en que el valor comercial de la madera aprovechada ilegalmente sea superior al monto de las multas establecidas, se impondrá el pago de dos veces el valor del producto.</p> <p>ARTÍCULO 88. Sanciones a funciones del INAREF. Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y las que dispone la Ley 14-90 del 1991 y reglamento de aplicación, sobre Servicio y Carrera Administrativa, se impondrá a los funcionarios públicos, agentes o empleados del INAREF, la suspensión sin derecho a liquidación ni remuneración cuando cometa una de las siguientes faltas:</p> | <p>Párrafo I. En caso de que se inicie un proceso administrativo o judicial por violación a esta ley en la corta u obtención de la madera incautada, se procederá a venderla tomando como base los precios de <u>mercado</u> para las distintas especies de madera, en rollo y aserrada. Los ingresos de la venta se depositarán en el Fondo Nacional de Bosques. Si en el proceso administrativo o judicial se demostrare la legalidad de la extracción, se devolverá el dinero a su legítimo dueño.</p> <p>NOTA: Considerar la permanencia de pruebas que establece el Código Penal.</p> <p>MODIFICAR: ARTÍCULO 88. Sanciones a <u>funcionarios</u> del INAREF. Sin perjuicio de las sanciones</p> <p>REVISAR si existe Ley más reciente sobre funcionarios (14-90)</p> | <p><u>Art.87 sencillamene eliminarlo</u></p> |

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|--|---|---------------------------|
| <p>a) Cuando contribuya con la aprobación de planes de manejo forestal basados en datos e informaciones fraudulentas;</p> <p>b) Cuando se preste a falsificar o falsifique documentos emitidos por el INAREF adulterando el texto original o haciendo figurar firmas no suscritas por las personas con autoridad para ello;</p> <p>c) Cuando acepte sobornos, dádivas, recompensas o prebendas por la comisión de los hechos previstos en los incisos anteriores.</p> <p>Párrafo. Se les impondrán multas de cincuenta (50) salarios mínimos a los que sobornen o traten de sobornar a los funcionarios, agentes o empleados del INAREF.</p> <p>ARTÍCULO 89. Complicidad en el delito forestal. Toda persona titular de aprovechamiento, propietario, usufructuario, poseedor, contratista, remitente, consignatario, portador, transportador, vendedor, y comprador de productos forestales y de sus afines que de cobijo, ampare, o asista a los infractores de la presente ley será considerada cómplice y castigado con la pena inmediatamente inferior a la sanción de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 90. Recurso de revocatoria. Cuando la autoridad competente a través de sus oficinas correspondientes suspenda un plan de manejo, el</p> | <p>AGREGAR:</p> <p>a) Cuando contribuya con la aprobación de planes de manejo forestal basados en datos e informaciones fraudulentas, <u>y si se demuestra que lo hizo con conocimiento de causa.</u></p> | |

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|--|---|---------------------------|
| <p>propietario o interesado podrá solicitar la revisión de su caso las instancias jerárquicas correspondientes según el procedimiento administrativo vigente.</p> <p>ARTÍCULO 91. Competencia. Para el conocimiento y substanciación de los hechos que en el presente capítulo se tipifiquen como delitos forestales, serán competentes los Guardabosques, los funcionarios judiciales adscritos a la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la jurisdicción correspondiente y el representante legal del INAREF más cercano al lugar donde se cometió la infracción forestal.</p> <p>Párrafo I. Las actas de sometimiento instrumentadas por la autoridad competente sobre violaciones a la Ley 64-00 y la presente Ley, darán fe hasta inscripción en falsedad cuando las mismas estén suscritas por la autoridad que las instrumente y por el infractor en los demás casos, dichas actas darán fe hasta prueba en contrario.</p> <p>Párrafo II. En caso de delito flagrante de transporte ilegal de madera u otros productos forestales, se procederá a la incautación de los mismos según lo dispuesto en este Artículo y el Artículo 167, numeral 3 de la Ley 64-00, pero el medio de transporte utilizado en la comisión del delito, cuando no propiedad del infractor, será devuelto a su legítimo propietario en un plazo de 48 horas.</p> <p>Párrafo III. Los productos forestales de procedencia</p> | <p>MODIFICAR:</p> <p>Párrafo II. En caso de delito flagrante de transporte ilegal de madera u otros productos forestales, se procederá a la incautación de los mismos según lo dispuesto en este Artículo y el Artículo 167, numeral 3 de la Ley 64-00, pero el medio de transporte utilizado en la comisión del delito, cuando no propiedad del infractor, será devuelto a su legítimo propietario en un plazo <u>no mayor</u> de 48 horas.</p> | |

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|---|--------------------------|---------------------------|
| <p>ignorada o sin marca de propiedad registrada pertenecen al Estado, salvo prueba en contrario.</p> <p>ARTÍCULO 92. Confiscación y subasta. Todo producto forestal que por sentencia de un tribunal competente se declare que ha sido obtenido ilegalmente, será confiscado y subastado públicamente en favor del INAREF; el valor del producto de su venta ingresará a la cuenta del Fondo Nacional de Bosques.</p> <p>ARTÍCULO 93. Procedimiento de inspección. En el ejercicio de sus funciones, los técnicos del INAREF, podrán practicar inspecciones, tomar fotografías, filmicas, requerir la exhibición de documentos que amparen los planes de manejo u operativos, libros de registro u otras acciones afines que se relacionen directamente con la observancia y cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos. Todo lo que constaten será consignado en acta, sin perjuicio del deber de comparecer a declarar como testigo en el proceso penal o trámite administrativo que se le solicite.</p> <p>ARTÍCULO 94. Tutela efectiva del régimen forestal. En el desempeño de sus funciones, los técnicos u otra autoridad competente podrán requerir el auxilio de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, a efecto de ser asistidos en la adopción de medidas necesarias para impedir que un hecho aparentemente constitutivo de delito forestal o falta administrativa produzca mayores consecuencias, sin perjuicio de las</p> | | |

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|--|--|---------------------------|
| <p>atribuciones por disposición de las leyes especiales.</p> <p>ARTÍCULO 95. Fianza. En todos los casos de libertad provisional bajo fianza por violación a la presente Ley, la fianza deberá siempre presentarse en efectivo.</p> <p>ARTÍCULO 96. Legitimidad procesal. Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, omisión u obstaculización, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.</p> <p>ARTÍCULO 97. Plazo para el reglamento. El Poder Ejecutivo deberá, en un plazo que no exceda de noventa (90) días, promulgar el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 98. Derogación. La presente ley deroga y sustituye las siguientes leyes, decretos y reglamentos, así como cualquiera otra disposición legal, administrativa o reglamentaria en aquellos aspectos o partes que le sea contraria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley No.206 del primero (1ro.) de noviembre del año 1967, que adscribe la Dirección General Forestal a la Secretaría de Estado de Las Fuerzas Armadas; 2. Ley No.211 del 8 de noviembre del año 1967, que ordena el cierre de los aserraderos y establece un | <p>MODIFICAR:</p> <p>ARTÍCULO 95. Fianza. En todos los casos de libertad provisional bajo fianza por violación a la presente Ley, <u>el pago de la fianza deberá realizarse siempre en cheques de administración.</u></p> | |

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|--|--------------------------|---------------------------|
| <p>impuesto a las maderas importadas;</p> <p>3. Ley No.481 del 2 de octubre del año 1969, que agrega un párrafo al artículo 2 de la ley No.206, del primero (1ro.) de noviembre del año 1967;</p> <p>4. Ley No.178 del 16 de junio del año 1971, que modifica el artículo 3 de la ley No.206, del primero (1ro.) de noviembre del año 1967;</p> <p>5. Ley No. 627 del 28 de mayo del año 1977, que declara de interés nacional el uso, protección y adquisición por parte del Estado de la tierra cordillerana;</p> <p>6. Ley No.291 del 28 de agosto del año 1985, que ordena el cierre de los aserraderos y modifica las leyes Nos.211 del año 1967 y 705 del 2 de agosto del año 1982;</p> <p>7. Ley No.705 del 2 de agosto del año 1982, que dispone el cierre de los aserraderos y crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;</p> <p>8. Ley No.290 del 28 de agosto del año 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;</p> <p>9. Ley No.55 del 15 de junio del año 1988, que modifica la ley No.290, del 28 de agosto del año 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;</p> <p>10. Decreto No.2295 del 31 de agosto del año 1984,</p> | | |

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|--|--------------------------|---------------------------|
| <p>que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano para fines de reforma agraria, de una porción de terreno en el Distrito Nacional;</p> <p>11. Decreto No.81 del 17 de agosto del año 1923, que prohíbe la tumba de árboles de un lado a otro del camino;</p> <p>12. Decreto No.4257 del 20 de marzo de 1947, que prohíbe la exportación de madera preciosa manufacturada;</p> <p>13. Decreto No.5884 del 27 de junio del año 1949, que encarga a la Secretaría de Estado de Agricultura el estudio de las especies que puedan ser adaptadas para la conservación de suelos y aguas;</p> <p>14. Decreto No.6845 del 25 de septiembre del año 1950, que ordena a la Secretaría de Estado de Agricultura la siembra de 16 bosques nacionales;</p> <p>15. Decreto No.8086 del año 1962, que crea a la Dirección General Forestal en la Secretaria de Estado de Agricultura;</p> <p>16. Decreto No.39 del 7 de septiembre del año 1965, que integra una Comisión para el Estudio del problema de la deforestación del país;</p> <p>17. Decreto No.728 del 8 de diciembre del año 1966, que prohíbe la exportación de madera de</p> | | |

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|---|--------------------------|---------------------------|
| <p>procedencia nacional;</p> <p>18. Decreto No.1377 del 10 de junio del año 1966, que dispuso el cierre de todos los aserraderos en el territorio nacional;</p> <p>19. Decreto No.1509 del 24 de julio del año 1967, que prohíbe el uso de la madera como combustible industrial;</p> <p>20. Decreto No.1044 del 8 de marzo del año 1967, que modifica el artículo primero (1ro.) del decreto No.728, del 8 de diciembre del año 1966;</p> <p>21. Decreto No.1998 del 18 de enero de 1968, que crea las comisiones municipales encargadas de proteger la foresta;</p> <p>22. Decreto No.3777 del 9 de junio del año 1969, que ordena que ningún permiso podrá ser autorizado salvo en los casos excepcionales y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo;</p> <p>23. Decreto No.301 del 11 de octubre del año 1978, que dispone que la Dirección General Forestal y la Dirección Nacional de Parques, deberán en lo adelante coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, y dicta otras disposiciones;</p> <p>24. Decreto No.583 del 22 de enero del año 1979, que crea e integra la Comisión Maderera;</p> | | |

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|--|--------------------------|---------------------------|
| <p>25. Decreto No.597 del 24 de enero del año 1979, que da poderes a la Comisión Maderera para otorgar permisos de importación de maderas;</p> <p>26. Decreto No.988 del 2 de julio del año 1979, que prohíbe de manera transitoria la exportación del Guayacán;</p> <p>27. Decreto No.318 del 6 de octubre del año 1982, que crea la Comisión Nacional Técnica Forestal;</p> <p>28. Decreto No.3408 del 23 de julio del año 1982, que ordena el cierre de los aserraderos del país públicos y privados;</p> <p>29. Decreto No.752 del 11 de octubre del año 1983, que modifica los artículos 1 y 2 del decreto No.318, del 6 de octubre del año 1982;</p> <p>30. Decreto No.290 del 3 de junio del año 1987, que integra la Comisión Nacional Técnica Forestal;</p> <p>31. Decreto No.25 del 10 de enero del año 1987, que aprueba la zonificación de abastecimiento comercial de leña y carbón elaborada por los organismos forestales;</p> <p>32. Reglamento No.1044 del año 1934, que organiza el Cuerpo de Guardabosques y el Servicio Forestal;</p> <p>33. Reglamento No.323 del año 1939, que regula el</p> | | |

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|---|--------------------------|---------------------------|
| <p>corte de árboles de madera y la repoblación del 20 x 1;</p> <p>34. Reglamento No.1506 del 10 de febrero del año 1942, sobre la extracción de la cáscara de mangle;</p> <p>35. Reglamento No.22 del año 1986, para la aplicación de la Ley No.290 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;</p> <p>36. Reglamento No.658 del año 1986, para el funcionamiento orgánico de la Comisión Nacional Técnica Forestal.</p> <p>ARTÍCULO 99. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ días del mes de enero del año ____; años ____ de la Independencia y ____ de la Restauración.</p> <p style="text-align: center;">Presidente</p> <p style="text-align: center;">Secretario(a)</p> <p style="text-align: center;">Secretario (a)</p> | | |

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|--|--------------------------|---------------------------|
| <p>DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ días del mes de ____ del año ____; años ____ de la Independencia y ____ de la Restauración.</p> <p style="text-align: center;">Presidente</p> <p style="text-align: center;">Secretario (a)</p> <p style="text-align: center;">Secretario (a)</p> <p>En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;</p> <p>PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.</p> <p>DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil seis, años ____ de la Independencia y ____ de la Restauración.</p> <p style="text-align: center;"><i>Leonel Fernández Reyna</i> <i>Presidente de la República Dominicana</i></p> | | |

| TEXTO ORIGINAL | CAMBIOS SUGERIDOS | PROPUESTAS CAMBIOS |
|-----------------------|--------------------------|---------------------------|
|-----------------------|--------------------------|---------------------------|

| | | |
|--|--|--|
| Participantes proceso de discusión Anteproyecto | | |
|--|--|--|

| Nombre | Institución | |
|----------------------|--|--------|
| Alberto Rodríguez | ANPROFOR | Presid |
| Alfredo Jiménez | Plan Sierra | Sub D |
| Alin Antonio Peña | Plan Sierra | Técni |
| Antonio Trinidad | Proyecto Araucaria | Co-Di |
| Aramis Bueno | Asociación Prod. Forest. de Restauración | Miemi |
| Aristides Santana | SEMARN | Subse |
| Bernabé Mañón | Los Arbolitos | Presid |
| Daniilo Moreta | CDEEE | Coord |
| Digna Fernández | INAPA | Tecní |
| Domingo Carrasco | Instituto Superior de Agricultura (ISA) | Vicerr |
| Eleuterio Martínez | Academia de Ciencias de la RD | Miemi |
| Eli Rafael Martínez | SEMARN | Direct |
| Elías Vargas | SEMARN | Direct |
| Euren Cuevas Medina | INSAPROMA | Presid |
| Freddy González | Cámara Forestal Dominicana (CFD) | Presid |
| Ginny Heinsen | CEDAF | Coord |
| Héctor Jerez | ASUDELASI | Direct |
| Humberto Checo | PROCARYM | Direct |
| Indira Peña | SEMARN | Secre |
| Irene Navarro | Araucaria AECI | Const |
| José Elías González | Cámara Forestal Dominicana (CFD) | Tesor |
| José Enrique Báez | SEMARN | Direct |
| José Javier Rojas | SEMARN | Técni |
| José Miguel Vidal | SEMARN | Subcc |
| José Rafael Almonte | Consultor | Const |
| José Rafael de Moya | BOSQUESA | Presid |
| José Rodríguez | SEMARN | Asiste |
| Juan Mejía | SEMARN | Aboga |
| Juan Reyes Quiñones | Vivero Agroforestal Loma Grande | Presid |
| Luis Carvajal | Academia de Ciencias de la RD | Miemi |
| Luis Tolentino | Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GTZ) | Asesc |
| Mamerto Valerio | ENDA-DOM | Direct |
| Manuel Serrano | Instituto Agrario Dominicano (IAD) | Asesc |
| Margarita Gil | Junta Agroempresarial Dominicana (JAD) | Const |
| María Rosario | INSAPROMA | Secre |
| Máximo Aquino | UASD | Profes |
| Miguel Abreu | INDRHI | Subdi |
| Milton Martínez | Consultor | Const |
| Ogando Arangos | Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) | Técni |
| Pedro Cardí | Proyecto Forestal MARIPE | Propie |
| Rafael David Espinal | SEMARN | Gerer |
| Rafael Dipré | SEMARN | Coord |
| Ramón Díaz | SEMARN | Coord |
| Ramón Durán | UAFAM | Asiste |
| Ramón Rodríguez | SEMARN | Enc. F |
| Ricardo García | Jardín Botánico Nacional | Direct |
| Rolando Tatis | CDEEE | Coord |

INTEGRANTES DEL GRUPO No. 5

| <u>NOMBRES:</u> | <u>INSTITUCION</u> |
|------------------------------------|--|
| <u>RAFAEL A. JAQUEZ</u> | <u>AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE LAS MATAS</u> |
| <u>JOSE RAFAEL CASTILLO ABREU</u> | <u>SUREF, SANTO DOMINGO</u> |
| <u>JOSE MARIA GAVILAN FAUCETTI</u> | <u>ASONAIMCO</u> |
| <u>NATANAEL DE LOS SANTOS</u> | <u>SUREF, SANTO DOMINGO</u> |
| <u>EUREN CUEVAS MEDINA</u> | <u>CONSULTOR INDEPENDIENTE</u> |
| <u>FERNANDO FERNANDEZ DUVAL</u> | <u>SEC. AGRICULTURA</u> |
| <u>LUIS A . REYES TATIS</u> | <u>SEMARENA</u> |
| <u>TERESA GIL</u> | <u>SUREF</u> |